REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	**NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	**50-001-33-33-002-2018-00415-00**
DEMANDANTE:	**HUGO ANDRÉS MORALES CALDERÓN**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL**

Encontrándose el presente asunto para proferir sentencia, el despacho se percata que con la documental allegada no es posible establecer si el demandante laboró en la Rama Judicial para el año 2013 y subsiguientes.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*
> *Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*
> *En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete."*

Para resolver si hay o no lugar a reconocimiento prestacional pretendido, se requiere establecer si el demandante estuvo vinculado a la Rama Judicial para los años 2013 y subsiguientes, toda vez que en la certificación expedida por la Coordinadora de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se indicó que laboró exclusivamente para el periodo comprendido entre el 11 de junio de 2003 y el 1 de junio de 2006.

De acreditarse que el señor Hugo Andrés Morales Calderón estuvo vinculado para los años 2013 y subsiguientes, es necesario que se determinar si recibido la bonificación judicial y en caso afirmativo, si ésta ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales.

Lo anterior, y con la finalidad de esclarecer este punto oscuro o difuso de la contienda, conforme al inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, **el despacho Resuelve:**

Primero: Oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, para que, se sirva certificar a) Los periodos durante los cuales estuvo vinculado a la Rama Judicial el señor Hugo Andrés Morales Calderón; b) Si el

demandante viene percibiendo la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 y c) Los conceptos que hicieron base para la liquidación de las prestaciones sociales del actor.

Esta prueba documental estará a cargo de la parte demandante, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días hábiles, para que tramite ante la demandada información requerida, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo: Allegada la prueba aludida, por Secretaría ingrésese nuevamente el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MICHAEL ANDRES BETANCOURT HURTADO
Juez

Firmado Por:

Michael Andres Betancourt Hurtado
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85bbf88a8433887fd9d424d8dad2e05f931f42f8f6c8f24a0beea228f06baadc**
Documento generado en 22/11/2021 08:30:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
No. 500013333002-2018-00415-00
Proyecto: M.A.J.